



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-650/2024

**PARTE ACTORA:** JUAN CARLOS  
SANTANA VEGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERÍA INTERESADA:** CLAUDIA  
RAQUEL COTA RUIZ

**MAGISTRADO ELECTORAL:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución<sup>3</sup> dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,<sup>4</sup> que confirmó el acuerdo<sup>5</sup> del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Tecate, Baja California.
2. **Palabras clave:** *ayuntamiento, asignación de regidurías, representación proporcional, exhaustividad, acciones afirmativas*

### 1. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Secretariado de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

<sup>3</sup> Expediente RR-231/2024.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

<sup>5</sup> Acuerdo IEEBC/CGE154/2024.

3. **Aprobación de candidaturas.** Previo a la celebración de la jornada electoral, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>6</sup> aprobó acuerdos,<sup>7</sup> mediante los cuales, entre otras cuestiones, resolvió las solicitudes de rectificación, modificación y sustitución de candidaturas de planilla de municipales para el ayuntamiento de Tecate, Baja California, en particular, las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional,<sup>8</sup> quedando de la siguiente manera:

CARGO	TIPO	NOMBRE
Presidencia Municipal	Propietaria	Ma Dolores Celia Ortiz González
Presidencia Municipal	Suplente	Patricia Haydee González Herrera
Sindicatura Procuradora	Propietaria	Alberto Romero Gracia Sindicatura
Sindicatura Procuradora	Suplente	José Mario Esquivel Rodríguez
Primera Regiduría	Propietaria	Claudia Raquel Cota Ruiz
Primera Regiduría	Suplente	Ana Adelaida Cota Ruiz
<b>Segunda Regiduría</b>	<b>Propietaria</b>	<b>Juan Carlos Santana Vega</b>
Segunda Regiduría	Suplente	Kahaled Francisco Pérez Flores
Tercera Regiduría	Propietaria	Angelica María Mariscal Rodríguez
Tercera Regiduría	Suplente	Belén Navarro Salas
Cuarta Regiduría	Propietaria	Marco Antonio Salazar Peñalosa
Cuarta Regiduría	Suplente	Alma Karina Martínez Carrera
Quinta Regiduría	Propietaria	Esthela Guadalupe Uribe Valdivia
Quinta Regiduría	Suplente	Bernardina Oseguera Petronilo.

4. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebraron las elecciones en Baja California para renovar los cargos a diputaciones del congreso local y municipales a los ayuntamientos, en el estado de Baja California.
5. **Acuerdo IEEBC/CGE154/2024.** El veintidós de agosto, el Consejo General emitió el acuerdo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Tecate, Baja California.

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍA	TIPO	NOMBRE
------------------	-----------	------	--------

<sup>6</sup> En adelante Consejo General.

<sup>7</sup> IEEBC/CGE94/2024, IEEBC/CGE96/2024, IEEBC/CGE98/2024, IEEBC/CGE105/2024, IEEBC/CGE108/2024, IEEBC/CGE115/2024, IEEBC/CGE133/2024 e IEEBC/CGE135/2024.

<sup>8</sup> En adelante, PRI.

Partido Encuentro Solidario Baja California	Primera	Propietaria	Pedro Jesús Torres Salas
		Suplente	Mayra Teresita Acosta Vargas
	Segunda	Propietaria	Karolina Fraijo Velázquez
		Suplente	Priscila Lizeth Ávila García
Partido Acción Nacional	Primera	Propietaria	Laura Estela Sevilla García
		Suplente	Marta Lilia Núñez Lazos
Partido del Trabajo	Primera	Propietaria	Sonia Lopez Montoya
		Suplente	Anallely Aguirre Javalera
Partido Revolucionario Institucional	Primera	Propietaria	Claudia Raquel Cota Ruiz
		Suplente	Ana Adelaida Cota Ruiz

6. **Demanda local.** Inconforme, el veintisiete de agosto, Juan Carlos Santana Vega presentó medio de impugnación ante el tribunal local, a fin de controvertir el citado acuerdo.
7. **Sentencia impugnada (RR-231/2024).** El seis de septiembre, el tribunal local **confirmó** el acuerdo por el que se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Tecate, Baja California.
8. **Juicio federal (SG-JDC-650/2024).** En desacuerdo, el diez de septiembre, Juan Carlos Santana Vega presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.
9. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrado el expediente, el Magistrado presidente turnó el juicio **SG-JDC-650/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

## **2. COMPETENCIA**

10. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, ya que se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, entidad federativa que

forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al ayuntamiento de Tecate, en dicha entidad.<sup>9</sup>

### 3. TERCERÍA INTERESADA

11. Se reconoce el carácter de parte tercera interesada a Claudia Raquel Cota Ruiz. Se actualizan los requisitos **formales**;<sup>10</sup> es **oportuno** porque la cédula de publicación se fijó a las diecisiete horas del diez de septiembre<sup>11</sup> y se retiró a las diecisiete horas con diez minutos del trece del mismo mes, mientras que el escrito se presentó a las once horas con tres minutos del trece de septiembre, por lo que, se promovió dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley.
12. Igualmente, se acredita el **interés**, ya que comparece en su calidad de regidora electa por el principio de representación proporcional en el municipio citado y cuenta con un derecho incompatible con la parte actora, porque su pretensión consiste en que se confirme la sentencia impugnada y se deje firme la asignación de regidurías referida.

### 4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

---

Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

<sup>10</sup> En el escrito de tercero se hace constar el nombre del compareciente, las razones de su interés, que señala es incompatible con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve.

<sup>11</sup> Hoja 41 del expediente principal.



13. La compareciente expresa que se actualizan dos (2) causales de improcedencia:

- **Error en el medio de impugnación que se promueve**

14. Manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 86, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>12</sup> consistente en que el medio de impugnación procedente para impugnar la sentencia local es el juicio de revisión constitucional electoral y no el juicio de la ciudadanía.

15. Se **desestima**, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, tal como sucede en la especie.

- **Frivolidad de la demanda**

16. Manifiesta que se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, toda vez que los argumentos del actor son frívolos, pues no contienen motivos ni fundamentos con los que pueda alcanzar su pretensión, además de ser vagos, genéricos e imprecisos, y que no combaten el acuerdo primigenio.

17. Se **desestima**, porque la demanda no se considera frívola. Lo anterior, pues de su lectura integral se observa que se formulan pretensiones alcanzables jurídicamente, ya que expresa agravios tendientes a demostrar violaciones a su derecho de ser votado, plantea tener mejor derecho para acceder a una regiduría de representación proporcional en lugar de quien ocupó la primera posición en la planilla.

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

18. Al haber participado como candidato para dicho cargo expone los agravios que estima conducentes para lograr su pretensión, es decir, es posible jurídicamente revocar la sentencia impugnada. Asimismo, se advierte la exposición de hechos que sustentan el supuesto jurídico en que se apoyan.
19. Por tanto, no se trata de una demanda frívola.

## 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

20. Se satisface la procedencia del juicio.<sup>13</sup> Se cumplen los **requisitos formales**;<sup>14</sup> es **oportuno**, ya que la sentencia controvertida se dictó el seis de septiembre y se notificó al promovente el mismo día,<sup>15</sup> mientras que la demanda se presentó el diez de septiembre siguiente,<sup>16</sup> esto es, dentro de los cuatro días que establece la ley.
21. Asimismo, el promovente cuenta con **legitimación** toda vez que se trata de un ciudadano, en su calidad de candidato a regidor por el principio de representación proporcional<sup>17</sup> y cuenta con **interés jurídico**, ya que declararon infundados sus agravios expuestos en el juicio en el que recayó la sentencia impugnada; y es un **acto definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### Análisis de agravios

---

<sup>13</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>14</sup> En la demanda se hace constar el nombre, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve por derecho propio.

<sup>15</sup> Hoja 145 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-650/2024.

<sup>16</sup> Hoja 04 del expediente principal.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1/2014 de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".



22. **Falta de exhaustividad.** Expone que la responsable transgredió el principio de exhaustividad, ya que no profundizó en la finalidad de las acciones afirmativas (el acceder al cargo), y que no justificó por qué no se le asignó una regiduría de representación proporcional, a pesar de los datos estadísticos expuestos en primera instancia y de ser el único candidato joven postulado por un partido político.
23. Manifiesta que el tribunal local fue omiso en dar respuesta a su agravio relativo al ajuste en la asignación de regidurías postuladas por el Partido Revolucionario Institucional,<sup>18</sup> para poder acceder al cargo.
24. Señala que la responsable no realiza un razonamiento lógico-jurídico para justificar el hecho de dejar en estado de indefensión al grupo de la juventud.
25. Por último, refiere que no existe representación mínima de la voluntad popular en la asignación de jóvenes, sino que, por el contrario, el género femenino y la comunidad indígena se encuentran sobre representados, de ahí que **solicita nuevamente se realice el ajuste en su favor como persona joven** para ocupar la regiduría que corresponde al PRI, para el ayuntamiento de Tecate, Baja California.
26. **Respuesta. No le asiste la razón,** de acuerdo con las consideraciones siguientes.

- **Marco jurídico**

27. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>19</sup> establece que toda persona tiene derecho a que se

---

<sup>18</sup> En adelante PRI.

<sup>19</sup> "Artículo 17.-

... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

28. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, el deber de analizar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, y pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.<sup>20</sup>

- **Caso concreto**

29. En cumplimiento al acuerdo **IEEBC/CGE94/2024**, el tres de mayo, el PRI realizó una sustitución a sus candidaturas, sustituyendo con ello el orden de prelación de la segunda y cuarta planilla del municipio de Tecate, para efecto de que se integrara una fórmula homogénea de personas jóvenes en la segunda regiduría, cuestión que le fue requerida por el Consejo General a fin de cumplir con los requisitos previstos en los artículos 60 y 61 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.<sup>21</sup>
30. Luego, el veintidós de agosto, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEEBC/CGE154/2024**, referente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXV Ayuntamiento del Municipio de Tecate, Baja California.
31. Posteriormente, el veintisiete de agosto, el hoy actor presentó medio de impugnación local contra el citado acuerdo del Consejo General, en el que planteó, en esencia, que el derecho de participación política de las

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

<sup>21</sup> En adelante, Lineamientos de paridad.



juventudes no se agota con el registro de candidaturas, sino que debía garantizarse el acceso efectivo a los cargos de elección popular, en particular, la regiduría postulada por el PRI para ocupar el ayuntamiento de Tecate, Baja California.

32. Para fortalecer su agravio, adjuntó tres tablas del acuerdo primigenio, en el cual, según su opinión, se advertía la inexistencia de representación del grupo vulnerable de juventud. Asimismo, señaló que el grupo de personas indígena se encontraba sobre representado.
33. De la misma manera, expresó que, de la revisión conjunta de todas las asignaciones con la planilla ganadora, no existe población juvenil en la representación popular de Tecate, Baja California, por lo que, señaló que debía **aplicarse un ajuste a las asignaciones de regidurías del PRI**, para que se le otorgará la única regiduría asignada a su partido en dicho municipio.
34. Así, lo **infundado** del agravio radica en que el tribunal local sí fue exhaustivo en analizar los agravios expuestos, estableciendo lo siguiente:
  - Con base en las acciones afirmativas emitidas por el Instituto Local se determinó la obligación de los partidos, coaliciones y candidaturas independientes de postular una fórmula homogénea de las personas de las **juventudes, en cualquiera de los siete (7) municipios y en las primeras cuatro regidurías de la planilla correspondiente.**
  - Era **infundado** el agravio consistente en la omisión del instituto local de realizar un ajuste para que el actor accediera a una regiduría como grupo de la juventud, ya que partió de una premisa errónea, pues la autoridad administrativa no puede realizar modificaciones ni ajustes a las acciones afirmativas, ya que fueron objeto de análisis.

- El PRI cumplió con su deber de incluir grupos de atención prioritaria en las postulaciones de candidaturas a diputaciones y municipios.
- El PRI solo obtuvo una de las cinco regidurías de representación proporcional, por lo que, conforme a la lista de prelación presentada por el partido, la primera regiduría correspondía a Claudia Raquel Cota Ruiz como propietaria y Ana Adelaida Cota Ruiz como suplente, por ser ellas las candidatas integrantes de la primera fórmula.
- Dicha regiduría fue asignada con base en los parámetros de paridad de género válidamente celebrados, de modo que **no era posible realizar el ajuste solicitado por el actor**. Ello, tomando en consideración que el promovente se encontraba en la segunda posición de la lista del PRI, por lo que, pasarlo de la segunda fórmula a la primera generaría una **vulneración al principio de autodeterminación de los partidos políticos, transgrediendo con ello el orden de prelación fijado por esa plantilla**.
- Los grupos de atención prioritaria sí quedaron debidamente representados, pues, si bien no se advierte la representación del grupo prioritario de juventudes, tal situación no significa la ausencia de otros grupos históricamente discriminados – comunidades indígenas o personas con discapacidad–, ya que existe la presencia de estos grupos en dos de las fórmulas de regidurías, lo cual asegura la representatividad de grupos de atención prioritaria en el XXV ayuntamiento de Tecate, Baja California.
- Para la asignación de los cargos de representación proporcional, en principio, debe atenderse al orden de prelación registrada por los partidos políticos en sus planillas, sin embargo, es válida la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-650/2024

modificación de dicho orden a fin de atender la paridad de género, situación que no acontece en el caso en concreto.

- Era **inoperante** la solicitud para que en plenitud de jurisdicción se realizará el ajuste en la asignación de la regiduría asignada al PRI, ya que previamente se declararon infundados sus agravios.
  - En relación con la sobre representación del grupo integrado por personas indígenas, señaló que no ameritaba pronunciamiento alguno, al realizar aseveraciones genéricas, sin que lograra combatir frontalmente el acto impugnado.
  - De la sentencia SM-JDC-56/2024 citada por el actor, advirtió que no era aplicable al caso, ya que refirió hechos distintos a los precisados en la controversia y, además, porque los agravios fueron declarados ineficaces.
35. De lo anterior se observa que el tribunal local sí dio respuesta a los agravios planteados por el actor en primera instancia, en el que determinó que **no era posible realizar el ajuste de la única regiduría asignada al PRI**, porque se violaría la autodeterminación del partido político, al mover el orden de la lista de regiduría de representación proporcional de dicho partido.
36. Asimismo, se advierte que la responsable sí analizó y dio respuesta de manera completa a los motivos de disenso expuestos a nivel local, toda vez que estableció los fundamentos y motivos del por qué consideró que no era posible asignarle una regiduría.
37. En conclusión, quedó evidenciado que el tribunal local no fue omiso en manifestar los argumentos por los cuales era inviable realizar el ajuste solicitado, sin que dichas consideraciones sean combatidas por el promovente, por tanto, además de lo infundado, el agravio también es

inoperante, ya que omite confrontar y desvirtuar la argumentación de la autoridad responsable, lo cual es acorde al criterio previsto en la jurisprudencia de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

38. Por último, se estima **inoperante** el argumento referente a la sobre representación del grupo indígena, porque es una reiteración del agravio planteado en primera instancia.
39. Resulta aplicable la tesis XXVI/97 de rubro: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**”.
40. En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JDC-650/2024**

Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.